

CAPÍTULO III

LA DOCTRINA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

1.	De las diversas doctrinas de la división de Poderes	111
2.	La división de Poderes en la Constitución Política del Estado de Sinaloa	115
2.1.	Relación de los poderes del Estado entre sí	123
2.2.	De otras disposiciones en la Constitución para un Estado de Derecho	125

1. De las diversas doctrinas de la división de Poderes.

En la evolución del Estado, es en la etapa del constitucionalismo moderno, como consecuencia de los requerimientos populares para la revisión de facultades y atribuciones en el ejercicio del poder, donde evoluciona también la teoría de la división de poderes.

Este tema ya había sido objeto de análisis desde épocas remotas, pudiéndose hacer referencia para ello a las ideas aristotélicas que ya hacían mención de las actividades diversas que debían realizar los órganos del poder público.

Como una valiosa aportación al constitucionalismo moderno habrá de considerarse la teoría de Montesquieu, inspirada en las ideas del inglés Locke, teoría que es plasmada en su trascendental obra *El Espíritu de las Leyes* y en donde expone la necesidad de que sea el poder el que límite al propio poder y para lo cual propone la división tripartita del poder, propuesta que será adoptada para elevarla a rango constitucional.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, con relación a la división o separación de poderes, expresó:

Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución

Las constituciones de los estados que integraron la Confede-

ración Norteamericana ya contenían este principio, con sustento en la teoría de «*frenos y contrapesos*», y posteriormente se plasmaría en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

La teoría de Rousseau, también influenciada por Locke, sostenía que el poder supremo se debía depositar en el poder legislativo, con sustento en la idea de que era en este poder donde se depositaba la voluntad general.

También posiciones diversas, de carácter técnico jurídico, han dado como resultado, entre otras, a la teoría de la colaboración de poderes o a la separación de funciones, con sustento en la afirmación de que un mismo poder tiene necesidad de realizar funciones que formalmente no le competen.

Es la teoría de la colaboración entre los poderes públicos, una teoría cada vez más aceptada como modalidad interpretativa de la teoría de la división de poderes, principalmente, cuando se trata de justificar el ejercicio del poder en zonas mixtas, es decir, cuando las funciones de dos poderes deben concurrir para su realización.

Con la interrelación entre los poderes surgen dos criterios para la clasificación de las funciones del poder público: el formal y el material; el primer criterio está sustentado por el órgano que realiza la función, en tanto que el segundo criterio se basa en el contenido del acto realizado.

Así, cuando el poder legislativo realiza el nombramiento de un empleado, formalmente es un acto legislativo aunque materialmente es un acto administrativo; igualmente sucede cuando el poder ejecutivo o judicial realizan funciones formales con contenido distinto a la naturaleza de éstos.

En la Constitución existe la participación entre los poderes, cuando se otorgan facultades, particularmente cuando éstas no son exclusivas de ningún poder, que requieren de la cooperación entre ellos para su realización.

La relación entre los poderes es variable según corresponda a un régimen parlamentario o un régimen presidencial así como las relaciones son también variables en un sistema parlamentario monárquico o bien un sistema presidencialista.

En el constitucionalismo mexicano el principio de la división de poderes se establece con la Constitución de Apatzingán de 1814, con antecedentes en los Elementos Constitucionales de don Ignacio López Rayón y los Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón. Esta Constitución, con relación a la «*división de poderes*», mencionaba tres atribuciones de la soberanía, la facultad de dictar leyes, la de ejecutarlas y la de aplicarlas en casos particulares, estableciendo la primera para el legislativo, la segunda para el ejecutivo y la tercera al judicial y mencionando expresamente que no debía ejercerse ni por una sola persona, ni una sola corporación.

Las constituciones mexicanas, salvo en el documento del poder conservador de 1836, todas han adoptado el principio de la división de poderes aun cuando en la evolución del constitucionalismo mexicano ha sido muy variable su matiz, dando como consecuencia que en ocasiones se haya visto fortalecido uno de los poderes.

Consagrado el principio de la división de poderes en el artículo 49 de la Constitución Federal vigente al señalarse que «El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.», se mencionan dos prohibiciones que deben observarse para el debido cumplimiento de este ejercicio, como lo son:

a).- No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación;

b).- Ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Estas prohibiciones resultan de una nulidad relativa y no absoluta toda vez que en el mismo artículo 49 también se establecen dos casos de excepción para el principio de la división de poderes, como lo son las facultades extraordinarias para legislar el Ejecutivo, conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 29 y 131, segundo párrafo, de la propia constitución federal, facultad con lo que además reunirse dos poderes en uno, el poder legislativo se deposita en una sola persona.

2. La división de poderes en la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento constitucional para la división tripartita del poder público en las entidades federativas al disponer que:

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Disposición ésta de la que resulta un precepto constitucional en el que se establece como premisa la existencia de una prescripción o mandato dirigido al Constituyente en cada Estado, para que en la organización de los poderes estatales que disponga su constitución local observe el principio de la división de poderes.

El precepto citado es entonces una razón jurídica fundamental para que el constituyente sinaloense, al regular el ejercicio del poder público en el estado, ha tenido en consideración para establecer en su artículo 19, lo siguiente:

El Supremo Gobierno del Estado, se divide para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo que, además de ser congruente con el párrafo primero del artículo 116 en comento, recepta los principios doctrinarios de la división de poderes.

Sin embargo, la regulación de la división de poderes en el estado, en el artículo 20 de la constitución local, orientada a darle cumplimiento, al igual que en la constitución federal, a las reglas para esta división, pudieran ser consideradas incompletas.

Las reglas que deben observarse en el ejercicio del poder público federal disponen que el poder público no pueda reunirse en dos o mas de estos poderes, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, lo que también resulta obligado para los estados; sin embargo, el artículo 20 de la constitución local solo hace referencia a que «*No podrán reunirse dos o mas poderes en una sola persona o corporación*», sin hacer alusión expresa a la prohibición de no depositar el legislativo en un solo individuo.

Una explicación a lo anterior y como una interpretación que pudiera obtenerse a lo establecido por el artículo 44, fracción II, de la constitución local, en que se señala que el Congreso puede, como excepción, delegar sus facultades legislativas al Ejecutivo del Estado, limitándose la delegación a dos condiciones:

- a) En caso de guerra extranjera; y
- b) Con facultades en Hacienda y Guerra.

Es de observarse que el ejercicio de esta facultad, concedida como caso de excepción a la división del poder público del estado de Sinaloa, estaría supeditada a la fracción III del artículo 118 de la Constitución Federal, la cual condiciona a los Estados a obtener el consentimiento del Congreso de la Unión para que éstos puedan hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera.

A su vez, a la luz del párrafo primero del artículo 119 de la constitución federal, en el que se establece la obligación a los podes-

res de la unión de proteger a los estados contra toda invasión o violencia del exterior, hace innecesaria dicha facultad excepcional y a la condición de obtener el consentimiento para su ejercicio.

Otra contradicción al principio de la división de poderes, en la constitución local, de no reunir dos poderes en una sola persona es lo dispuesto por el artículo 62 , en cual se establecen supuestos para que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se encargue del Poder Ejecutivo.

La Constitución Federal, también en relación a la división del poder público para los estados, en las fracciones I, II y III del párrafo segundo del citado artículo 116, establece normas para la organización de cada uno de ellos.

De esta manera, en la fracción I se señala lo siguiente:

Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su cargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Lo dispuesto por las anteriores disposiciones se receptan en los artículos 55, 57, 14, 61 y 56 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la forma siguiente:

- a) El artículo 55 establece la denominación de Gobernador Constitucional del Estado para quien ejerza el Poder Ejecutivo del Estado.
- b) El artículo 57 señala, entre otros aspectos, el término de seis años para el ejercicio del cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa;
- c) El artículo 14 es sustento para que la elección del Gobernador del Estado y la de los integrantes de la legislatura local se realicen en forma directa y conforme a la Ley Electoral del Estado.
- d) Los artículo 57 y 61, regula los supuestos para la no reelección en el cargo de Gobernador del Estado; y

e) El artículo 56, en el que se establecen los requisitos de elegibilidad, entre otros, señala que para ser Gobernador del Estado se requiere: ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por ve-cindad, en este último caso con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

La forma de gobierno republicana queda claramente de mani-fiesto en la organización del poder ejecutivo estatal al señalar la duración, actualmente seis años, para el ejercicio del cargo así como la manera de acceder a éste, mediante el sufragio libre y universal, dos importantes características de este forma de gobierno.

Por lo que a la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, en relación a las normas establecidas para la organización del Poder Legislativo, ésta menciona las siguientes:

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados de las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 24 de la constitución local, se establecen las bases para la integración de las legislaturas estatales, con sustento en un sistema mixto, en el que se combinan los principios de mayoría relativa y representación proporcional , al igual que en el artículo 3o. Bis la Ley Electoral del Estado; ley en la que se desarrolla, del modo que estime adecuado el legislador sinaloense, la materia electoral pero sin que pueda apartarse de estos principios.

Por su parte, la fracción III, del ya mencionado artículo 116 de la Constitución Federal, para la organización del Poder Judicial Estatal, señala que éste:

“se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al

día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

Bajo estas condiciones, para la organización del Poder Judicial del Estado de Sinaloa y en relación a las disposiciones señaladas por el pacto federal, en la Constitución Local se establece:

- a) Como órganos con carácter de tribunales estatales: al Supremo Tribunal de Justicia, a las Salas de Circuito, a los Juzgados de Primera Instancia y a los Juzgados Menores
- b) La disposición expresa de garantizar independencia e inamovilidad a los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones así como el que percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable, la que no podrá ser disminuida durante sus encargos.

- c) Que la Ley, conforme a las bases de esta Constitución establezca las condiciones para el ingreso, formación, capacitación, actualización y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, mencionándose de manera expresa que la capacitación será permanente así como el que ésta se desarrollará a través de un organismo encargado de ello.
- d) Que los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Magistrados de Circuito se harán, preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que así lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Finalmente, las normas constitucionales relativas la organización de los poderes demanda la expedición de sus correspondientes leyes orgánicas, resultando de ello:

- a) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa;
- b) Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa;
- c) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

En razón a lo anterior, el contenido de estas leyes es un obligado estudio para tener un conocimiento más directo sobre la organización y funcionamiento del poder legislativo, ejecutivo y judicial del estado de Sinaloa.

2.1. Relación de los poderes del Estado entre sí.

En la mayoría de los estudios realizados, con las diversas teorías desarrolladas para explicar la organización y ejercicio del poder público, es aceptado el reiterado criterio de que en la constitución prevalece una distribución de funciones que demandan de la relación de los poderes entre sí para su debida realización.

Con relación a este criterio, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, existen múltiples disposiciones que nos permiten estar de acuerdo con el mismo. Entre estas pueden mencionarse los siguientes rubros:

a).- Estado que guarda la administración pública

Artículo 40.- El último sábado del mes de noviembre de cada año, el Gobernador del Estado rendirá ante el Congreso del Estado instalado en Sesión Solemne, un informe por escrito sobre la relación que guarde la Administración Pública. El Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos generales.

b).- Estado que guarda la administración de justicia

Artículo 40 bis.- En el mes de enero de cada año, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso un informe por escrito sobre el estado que guarde la Administración de la Justicia en la Entidad. Este informe comprenderá todo el año próximo anterior.

c).- Juicio al Gobernador del Estado

Artículo 135, último párrafo.- El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de Sentencia.

d).- Relaciones del Legislativo con los otros poderes:

Artículo 43, fraccs.V, XIV, XIX, XXII, XXII bis, XXIII, XXVIII.

1.- Aprobar convenios que el Gobernador del Estado celebre con las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites

2.- Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

3.- Conceder licencia y admitir las renuncia al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia

4.- Revisar por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado la documentación comprobatoria y justificativa de los movimientos contables realizados por el Gobierno del Estado y por los Municipios

5.- Cuando menos una vez al año, visitas de inspección a todas y cada una de las tesorerías municipales

6.- Revisar el informe que rinda la Contaduría Mayor de Hacienda sobre la aplicación de los recursos públicos estatales y municipales, asignados a los organismos descentralizados y de

participación estatal o municipal

7.- Autorizar al gobernador del Estado para que celebre empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente establecidas

8.- Conceder o no los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo del Estado a los que hayan prestado servicios eminentes al mismo y jubilaciones que también sean previamente propuestas por el Ejecutivo a los servidores públicos.

Las disposiciones antes mencionadas sólo son algunas de las muchas que se localizan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa que establecen relaciones de los poderes entre sí y que de alguna manera implican la necesaria colaboración entre ellos.

2.2. De otras disposiciones en la Constitución Local para un Estado de Derecho

En el contenido de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, además de las relativas a la organización y ejercicio del poder público, existen disposiciones diversas de las que se desprende que el Constituyente ha sentado bases para hacer de la entidad un Estado de Derecho.

Entre estas disposiciones se encuentran las siguientes:

a).- **De los principios para la aplicación y observancia de la Ley.** Características de la ley es que sus disposiciones deben ser generales y abstractas, es decir, que deben estar dirigidas a destinatarios indeterminados y su aplicación ha de realizarse tantas veces

como se realice el supuesto de la norma jurídica vigente; casos contrario a estas características no hace obligatorias a la leyes, toda vez que la Constitución Federal prohíbe las leyes especiales y se entenderán como tales aquellas cuyas disposiciones no tienen las citadas características de generalidad y abstracción.

En relación a lo anterior, en el artículo 141 de la Constitución Local, se establece que «*la aplicación de las leyes será general y uniforme en todo el Estado, sobre todas las personas a quienes su acción comprenda*», disposición que permite interpretar que el constituyente quiso establecer de manera expresa la igualdad de las personas ante la ley mediante su aplicación general y uniforme.

Además, con lo señalado en la segunda parte del citado artículo 141, al disponer que “éstas podrán hacer lo que la ley no prohíba o que no sea contrario a la moral y buenas costumbres”, se reconoce que la libertad de las personas sólo tiene dos limitaciones:

- Las prohibiciones en la ley; y
- La ilicitud.

Para la primera limitación se tendrá que remitir a cada caso concreto y poder saber cuándo se está ante una prohibición de la Ley mientras que, para la segunda, el concepto ilicitud ya ha quedado entendido que éste es un concepto más amplio que el de legalidad.

b). **Del derecho de petición.**- La garantía constitucional contemplada en el artículo 8o. de la Constitución Federal, también es conocida como garantía de derecho de petición y la cual no es para que la autoridad conceda al gobernado lo que éste le solicita sino que consiste en establecer una obligación a la autoridad, a quien el gobernado ha dirigido una petición, a fin de que ésta deba darle respuesta al peticionario.

El cumplimiento de esta obligación está condicionada al requisito de «*breve término*» y ha dado cauce a diversas interpretaciones, en razón a ello, al receptarla el artículo 142 de la Constitución Local, resultan aclarativos los supuestos establecidos en él :

I Que el término pueda estar señalado en la ley; o

II. Que de no estarlo será de 10 días.

supuestos que se enmarcan en el campo de la seguridad jurídica a la que aspiran los gobernados.

c). **Desempeño de Cargos de elección popular o Empleos en el Estado.-** La Constitución Local, para los cargos de elección popular, en el artículo 143 establece:

- La prohibición de desempeñar a la vez dos o más de estos cargos; o
- La alternativa de optar por alguno

La prohibición o alternativa se amplia también para empleos por los que se disfrute sueldo, con excepción de los de enseñanza y beneficencia pública.

En cuanto a la prohibición, para los cargos de elección popular, algunas interpretaciones doctrinales han hecho referencia a la disposición como de incompatibilidades parlamentarias y con lo que quiere hacerse referencia al conjunto de cargos que no pueden ostentar algunos servidores públicos durante el ejercicio de su mandato representativo con la finalidad de mantener la independencia de su representación en relación con quien le otorgue otro cargo.

El concepto de incompatibilidad no ha de confundirse con el de inelegibilidad, ambas diseñadas para proteger el cargo de representación popular, toda vez que esta última son aplicables durante el proceso electoral y son causas de anulación de la elección.

Por otra parte, para los casos de reunirse en una persona dos o más empleos, por los que disfrute sueldo, la relación entre el empleo y quien lo haya empleado ha sido objeto de interpretaciones para efectos de hacer valer o no la prohibición.

d). De la protesta de los servidores públicos antes de tomar posesión del cargo.- El otorgamiento de la protesta de los servidores públicos, antes de tomar posesión del cargo tiene antecedentes históricos de matices religiosos; en un tiempo fue el juramento, posteriormente la protesta de decir verdad y, finalmente, el otorgar la protesta .

Su propósito ha sido el mismo: ser una manifestación expresa del funcionario o servidor público de respetar y hacer respetar el orden jurídico así como una forma de crear, con la toma del cargo, un compromiso con el estado de que realizará la función con responsabilidad, como se desprende de las expresiones de *guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la del Estado, y las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo. y de desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo le ha conferido mirando en todo por el honor y la prosperidad de la República y el Estado.*

Por lo que hace al señalamiento de que sin este requisito «*no habrá formación de causa alguna*», esto ha significado una expresión poco afortunada por la confusión que su interpretación ha creado.

Las condiciones para otorgar la protesta, atendiendo a el servidor público a quien corresponda, puede ser: personal, verbal con interpelación o sin ella

La fracción II del artículo 144 hace mención a quienes **protestan por interperlación**, pudiéndose citar, entre otros:

- A los diputados de la Legislatura que va a instalarse, le pedirá en grupo la protesta el Presidente de la Diputación Permanente o de la Cámara Saliente, excepción de los diputados que se presenten después y los suplentes que entren en ejercicio, a quienes les pedirá la protesta el Presidente de la Cámara.
- Al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia por el Presidente de la Cámara, o en su caso, el de la Diputación Permanente.

Para la **protesta sin previa interpelación**, en la fracción III del citado artículo, se mencionan:

- Ante la Cámara, los Presidentes que nombre el Congreso
- Ante el Supremo Tribunal, por el Presidente del mismo; y
- Ante el Ayuntamiento, Presidentes Municipales electos por él mismo.

Las modalidades de protesta antes mencionadas pueden variar atendiendo a casos de alteración del orden constitucional, inclusive, desaparecido el orden constitucional el Gobernador Interino que designe el Gobierno Federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial para el efecto.

La trascendencia de no rendir la protesta ante quien corresponda trae la consecuencia de ser considerada como ilegal, tal como se establece claramente en la fracción VII del multicitado artículo 144 de la constitución local y el que a la letra expresa: «*Es ilegal la protesta rendida ante una autoridad no protestada.*».

Del acto de protesta se asentará en acta para dar conocimiento, por oficio, a quien corresponda.

e). **De La remuneración a los servidores públicos.**- Consecuente a la responsabilidad del cargo o empleo que el servidor público adquiere la Constitución le señala el derecho a recibir una remuneración, es decir una compensación por sus servicios y para dar certidumbre al ejercicio de este derecho establece las condiciones y formas para el mismo lo que, por su naturaleza, debe estar en el Presupuesto de Egresos que corresponda.

Es facultad del poder Legislativo aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que también se establecen la dietas de los diputados, e igualmente es facultad de los Ayuntamientos aprobar el pago a sus integrantes.

Es disposición constitucional que los aumentos que al respecto se hagan los diputados, Presidente Municipal y Regidores, no surtirá efectos sino hasta la siguiente legislatura o Ayuntamiento.

Lo anterior, según ha sido explicado, tiene como finalidad evitar el mal uso de la facultad en beneficio propio y en perjuicio del gasto público.

Por otra parte existen, en la misma constitución, disposiciones tendientes a evitar el mal uso de los ingresos que recibe el estado para el gasto público como lo es la prohibición de sobresueldos lla-

mados «*gastos de representación*» y demás obvenciones; o bien los límites o prohibiciones para los casos de licencia con goce, o sin goce, de sueldo.

f). Disposiciones de naturaleza republicana representativa en los artículos 149 y 150 constitucionales.- De un espíritu republicano pueden catalogarse las disposiciones constitucionales establecida en los artículo 149 y 150 de la Constitución Local, al establecerse en ellos que :

Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día fijado por esta Constitución o por la leyes, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para terminar su período legal.

La mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo del Estado, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos.

Disposiciones con las que se pretende dar certeza al gobernando sobre el tiempo que los servidores públicos durarán en el cargo aún cuando entraren después de la fecha señalada para su inicio, así como reconocerle la facultad de recusar, es decir no estar de acuerdo, nombramientos hechos por el Ejecutivo del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos.

El ejercicio de la facultad de recusar nombramientos, sólo para los poderes ejecutivo y judicial estatal y ayuntamientos, está sujeto al cumplimiento de los requisitos señalados en las dos fracciones del artículo 150.

g). Del reconocimiento de la capacidad de las personas morales.- El hecho de estar reconocida la capacidad y personalidad jurídica a las agrupaciones que en el artículo 151 se hace referencia puede interpretarse como el interés por proteger a grupos sociales, como lo son las comunidades agrarias o núcleos de población campesinas, en su organización y con la intención de que accedan, en condiciones de igualdad jurídica, a los derechos y obligaciones que la ley establece para las personas morales.

Este mismo espíritu es el que tiende a la protección de las asociaciones de beneficencia, a las uniones profesionales y agrupaciones obreras o de patrones.

h). Del Patrimonio de Familia. - Protegida en su patrimonio la familia, por los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal, el artículo 152 de la constitución local ha establecido disposiciones tendientes a garantizar esta protección.

De esta manera, en primer instancia, la protección a la casa habitación y el terreno sobre el que esté construida, se amplia en el medio rural al incluir además el terreno y animales de los que dependa la subsistencia familiar.

Declarando la constitución local una diversidad de bienes muebles e inmuebles, con los que se puede constituir el patrimonio de familia, sus disposiciones no son limitativas sino enunciativas al extender su protección a los bienes que se señalen en el Código Civil para el Estado.

La constitución del patrimonio familiar tiene por finalidad evitar que los bienes que lo integran sean sujetos a gravámenes o embargos o, en su caso, no sean objeto de enajenación sin la previa autorización judicial, razón por lo que el patrimonio familiar requie-

re de ser aprobada y registrada.

Sin embargo, las disposiciones anteriores y el espíritu protector que sustenta a la figura del patrimonio familiar no han logrado crear una cultura de protección real para el mismo toda vez que al no cumplir el gobernado con lo establecido en la propia constitución, misma que establece que:

Los Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado fijarán los requisitos que deberán observarse, además de la previa comprobación de la propiedad de los bienes, para que estos queden afectos al patrimonio de la familia», patrimonio familiar.

es decir, no cumplir el gobernado con los requisitos y la comprobación de la propiedad da como consecuencia que los bienes que constituyen el patrimonio familiar puedan ser motivo de afectaciones.

i). **De la Expropiación.**- La propiedad, desde el punto de la doctrina constitucional, se representa con un marco jurídico distinto a los conceptos de propiedad que sustentan las doctrinas civilistas.

Es así como el Ejecutivo del Estado y Presidentes Municipales pueden afectar a la propiedad privada con la sola obligación de que ello se realice por utilidad pública y con la indemnización correspondiente, lo cual deberá realizarse con previa autorización del Congreso del Estado y Ayuntamientos respectivos.

Con la intención de no dejar al arbitrio de la autoridad lo que ha de entenderse por «utilidad pública», el artículo 154 constitucional, en XXI fracciones de manera expresa, menciona los supuestos en que han realizarse los casos de la expropiación; sin embargo, en la fracción XXII, última del artículo citado, se otorgan facultades

para que la autoridad pueda crear otras mediante leyes especiales.

j). De los principios que rigen la administración de los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los Organismos e instituciones públicas.- El Constituyente, consciente que los recursos económicos del estado tienen su origen en las aportaciones que para el gasto público hace el contribuyente y que su destino debe ser para la prestación de mas y mejores servicios públicos, en el artículo 155 constitucional ha establecido los principios para la administración de los mismos por las entidades públicas del estado.

Los principios establecidos por el citado artículo, para la administración de los recursos públicos son:

- Eficacia;
- Eficiencia; y
- Honradez.

Resultando que cada uno de los principios están íntimamente relacionados entre sí y se requiere de todos ellos para cumplir con el espíritu que orientó esta disposición, en apoyo a ellos se ha creado la figura de la licitación, como un medio objetivo de asegurar la mejores condiciones cuando haya de adquirirse, arrendarse y enajenarse bienes, prestación de servicios o contratación de obras.